

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 251

Fascículo 1 de 2

Viernes, 30 de Diciembre de 2011

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA**

- Notificación a Armando Barrado Arnáiz y otros. .... 3
- Notificación a David González Domínguez ..... 4
- Notificación a Qadir Ghulam ..... 5

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### **AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE ADAJA**

- Acuerdo de modificación o aprobación de varias ordenanzas fiscales ..... 6

#### **AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2012 ..... 35

#### **AYUNTAMIENTO DE SANCHORREJA**

- Aprobación inicial del presupuesto general de 2011 ..... 38

#### **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE PINARES**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 39

#### **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MOLINILLO**

- Aprobación definitiva del presupuesto general para 2011 ..... 40

#### **AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUÉS**

- Aprobación inicial presupuesto general 2012 ..... 42

#### **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE**

- Exposición pública de la cuenta general de 2010 ..... 43

#### **AYUNTAMIENTO DE MAMBLAS**

- Aprobación inicial presupuesto general 2012 ..... 44
- Aprobación inicial modificación ordenanza tasa piscina municipal ..... 45

#### **AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONILLA**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 46



**AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA**

- Aprobación definitiva convenio colaboración con COACYLE para emisión de informes técnicos ..... 48

**AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA**

- Aprobación definitiva del presupuesto general para 2011 ..... 54

**AYUNTAMIENTO DE PEÑALBA DE ÁVILA**

- Aprobación definitiva implantación y ordenanza fiscal impuesto municipal sobre incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana ..... 57

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ**

- Aprobación definitiva acuerdo modificación ordenanza fiscal de la tasa por expedición de documentos administrativos ..... 68

**AYUNTAMIENTO DE SAN PASCUAL**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 71

**AYUNTAMIENTO DE EL OSO**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 73

**AYUNTAMIENTO DE HERNANSANCHO**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 75

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ**

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 ..... 77
- Aprobación definitiva acuerdo modificación ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ..... 79
- Aprobación definitiva acuerdo modificación ordenanza fiscal de la tasa de cementerio municipal ..... 84
- Aprobación definitiva acuerdo modificación ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles ..... 88

**AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA**

- Aprobación definitiva del Exte. modificación ordenanza del precio por licencias de 1ª ocupación ..... 96

**AYUNTAMIENTO DE EL HERRADÓN DE PINARES**

- Aprobación inicial del presupuesto municipal para 2011 ..... 99

**AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS**

- Exposición pública ordenanza fiscal del impuesto sobre incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana. .... 100

**AYUNTAMIENTO DE BARROMÁN**

- Acuerdo provisional de modificación de varias ordenanzas ..... 110

**AYUNTAMIENTO DE CABEZAS DEL VILLAR**

- Apertura de plazo para cubrir la vacante de juez de paz sustituto ..... 111

**MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VALLE AMBLÉS**

- Modificación ordenanza de tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos ..... 112



# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.527/11

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

### EDICTO

Intentada la notificación a los interesados que a continuación se relacionan, sin haberse podido practicar, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hacen públicas las siguientes notificaciones de acuerdos de iniciación de expedientes sancionadores de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, por presuntas infracciones administrativas, contempladas en los artículos que igualmente se indican de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero), sancionables en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril), al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, puedan efectuar cuantas alegaciones estime oportunas.

Asimismo, se les comunica que disponen del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de los mencionados acuerdos de iniciación que obran de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

NºExpediente	NOMBRE Y APELLIDOS	Art. infringido	Sanción a imponer
AV-1392 / 2011	ARMANDO BARRADO ARNAIZ	25.1	390 €
AV-1486 / 2011	BEGOÑA ARROYO PACHO2	6.h)7	70 €
AV-1528 / 2011	ALBERTO ZOILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ	23.a)	301 €
AV-1531 / 2011	JESÚS MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ	23.a)	301 €
AV-1556 / 2011	JAIME HERRANZ ALONSO	25.1	330 €
AV-1561 / 2011	RODRIGO DEL CID SALAS	25.1	570 €
AV-1562 / 2011	JOSÉ MANUEL MARTÍN ORGAZ	25.1	301 €

El Subdelegado del Gobierno. *A. César Martín Montero.*



# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.678/11

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

### EDICTO

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a DAVID GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, cuyo último domicilio conocido fue en C/ ARROYO BUENO 8, de -MADRID- (MADRID), de la propuesta de resolución del expediente sancionador N° AV-1459/2011 de esta Subdelegación del Gobierno en Ávila, mediante el que se le comunica la presunta infracción Grave, tipificada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana., sancionable con multa de 300,52 € a 30.050,61 €, al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, pueda efectuar cuantas alegaciones estime oportunas.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada propuesta de resolución que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.



# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.680/11

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

### EDICTO

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a DON QADIR GHULAM (Y1969401V), de nacionalidad PAKISTANÍ, cuyo último domicilio conocido fue en CALLE CARDENAL CISNEROS, 14 - BAJO B de ÁVILA, la Resolución de Inadmisión a trámite del RECURSO DE REPOSICIÓN a la Resolución Denegatoria de REAGRUPACIÓN FAMILIAR (Nº de Expediente. 050020110001038).

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución, que esta a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila, Oficina de Extranjeros, calle de los Hornos Caleros, nº. 1.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma, que agota la vía Administrativa cabe interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno en Castilla y León en el plazo de UN MES, a contar desde la notificación de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, previo al recurso contencioso administrativo que podrá interponer ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila en el plazo de DOS MESES, a tenor de los artículos 45 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio de jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ávila, 28 de Diciembre de 2011.

El Jefe de la Dependencia de Trabajo e Inmigración, *Enrique Rodríguez Bermejo*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.706/11

### AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE ADAJA

#### ANUNCIO

Siendo definitivo el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de Pajares de Adaja adoptado en Sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2.011 de aprobación y/o modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio Municipal, Conducción de cadáveres u otros servicios fúnebres de carácter local.
  - Modificación del art. 3 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa tasa por Suministro de Agua.
  - Modificación art. 5 Ordenanza Fiscal de la Tasa por Alcantarillado.
- Y la Aprobación del Reglamento de Suministro de Agua Potable.

Al no haberse producido reclamaciones en el periodo de exposición pública, anunciado en el B.O.P. nº 230 de 28 de noviembre y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 del citado R.D. Legislativo.

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Cementerio Municipal, Conducción de Cadáveres y Otros Servicios Funebres de carácter local.**

#### **Art. 1 Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Art. 2 Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en los Cementerios Municipales, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

#### **Art. 3 Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.



Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios de los Cementerios Municipales para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en los Cementerios, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### **Art. 4 Devengo**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

#### **Art. 5 Exenciones, Reducciones y demas beneficios legalmente aplicables**

Por aquellos solicitantes de asignación de una sepultura para inhumación, que acrediten que el cadáver a inhumar tenía la condición de empadronado en el municipio tendrán derecho a una reducción del 40% de la cuota tributaria.

#### **Art. 6 Cuota Tributaria**

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Epígrafe primero. Asignación de Sepulturas y Nichos: Sepulturas hasta 50 años: 1.000,00 euros.

#### **Art. 7 Normas de Gestion**

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### **Art. 8 Infracciones y Sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

#### Modificación

Se añade en el art. 3. Cuantía:

- Por acometida concedida (agua y desagüe):.....650,00.- Euros (650,00.-€)
- Por baja y precinto acometida: ..... 1.200,00.- Euros (1.000,00.-€)

Se modifica en el art. 3. Cuantía:

- Por el uso y disfrute de cada acometida, se satisfará, en concepto de mínimo, la cantidad de 15,00.- Euros/semestre en viviendas y locales comerciales e industrias.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.

#### Modificación

Se modifica en el art. 5. Cuota Tributaria:

- 1 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se establece en una cantidad fija que asciende a 17,00.-€/semestre para viviendas y locales comerciales e industriales.

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE ADAJA

#### CAPITULO I. NORMAS GENERALES

##### Artículo 1º. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento como entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

##### Artículo 2º. Normas generales

El Servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1.975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua o las que se aprueben con posterioridad.

##### Artículo 3º. Carácter obligatorio del servicio

1.- Prestación por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento otorgará el suministro domiciliario de agua potable que sea solicitado por los interesados en las condiciones que el presente Reglamento establece.

2.- Recepción obligatoria por los administrados.



A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación se establece, como requisito esencial de toda urbanización, la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.

## CAPITULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE ADAJA EN RELACION AL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DE LOS ABONADOS

### Artículo 4º. Obligaciones del Ayuntamiento de Pajares de Adaja

**Obligación del Suministro:** Dentro del término municipal y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, el Ayuntamiento de Pajares de Adajaviene obligado a suministrar el abastecimiento de agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Conservación de las instalaciones:** El Ayuntamiento de Pajares de Adajaestá obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable.

**Regularidad en la prestación de los servicios:** El Ayuntamiento de Pajares de Adajaestará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

**Reclamaciones:** El Ayuntamiento de Pajares de Adajaestará obligado a contestar las reclamaciones que se le formule por escrito, en plazo no superior a 30 días hábiles.

**Tarifas:** El Ayuntamiento de Pajares de Adajaestará obligado a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

**Potabilidad del agua:** La Ayuntamientoesta obligado a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

**Garantía de presión o caudal:** La Ayuntamientoesta obligado, salvo en el caso de averías o causa de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal, en cada momento.

**Artículo 5º.- Derechos del Ayuntamiento de Pajares de Adajaen relación al abastecimiento de agua potable.-** Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

**Inspección de instalaciones interiores:** El Ayuntamiento de Pajares de Adajasin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

**Cobros por facturación:** Al Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua le asiste el derecho a percibir en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.



### Artículo 6º. Obligaciones de los abonados

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

**Pagos de recibos y facturas:** En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas ó los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

**Pago de fianzas:** Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar, en su caso, la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Conservación de instalaciones:** Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

**Facilidades para las instalaciones e inspecciones:** Todo peticionario de un suministro está obligado a facilitar al Ayuntamiento de Pajares de Adaja la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro (lectura contadores, vigilancia o inspección de aparatos o instalaciones). Si no se permitiera por segunda vez el acceso al personal, bajo cualquier pretexto, se suspenderá el suministro, previa autorización del Ayuntamiento. Debiendo el abonado para tener derecho nuevamente al servicio, cumplir con las formalidades establecidas en artículo referido a Suspensión de suministro.

Igualmente, está obligado a ceder, al Ayuntamiento de Pajares de Adaja, el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

**Derivaciones a terceros:** Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

**Avisos de avería:** Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento de Pajares de Adaja cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

**Responsabilidad de daños y/o perjuicios a terceros:** Los abonados serán responsables de los daños y/o perjuicios que la existencia de sus tuberías puedan causar a terceros.

**Usos y alcance de los suministros:** Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.



Asimismo, está obligado a solicitar del Ayuntamiento de Pajares de Adajala autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

**Notificación de baja:** El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar por escrito al Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua dicha baja con 15 días de antelación, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

**Independencia de instalaciones:** Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

**Recuperación de caudales:** Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas, que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se establece en la Norma Básica para Instalaciones Interiores.

#### Artículo 7º. Derechos de los abonados

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

**Potabilidad del agua:** A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

**Servicio permanente:** A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Facturación:** A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

**Periodicidad de lectura:** A que se le tome por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a doce meses.

**Periodicidad de facturación:** A que se le formule la factura de los servicios que reciba con una periodicidad no superior a doce meses.

**Contrato:** A que se le formalice, por escrito, un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

**Ejecución de instalaciones interiores:** Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

**Reclamaciones:** A formular reclamación, por escrito, contra la actuación del Ayuntamiento de Pajares de Adaja o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

**Información:** A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el petionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se



le facilite, por parte del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, para su lectura, un ejemplar del presente Reglamento.

### CAPITULO III. CONTRATOS Y POLIZAS DE ABONO

#### Artículo 8º. Solicitud de suministro

Previamente a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

En los mismos, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria, en caso que la instalación sea nueva.

Si es local comercial o industria, la Licencia de Apertura.

Si es un suministro por obra, la Licencia Municipal de obras en vigor.

**Escritura de propiedad** o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

Documento que acredite la personalidad del contratante (fotocopia D.N.I., N.I.F., pasaporte)

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario para establecer las instalaciones del suministro en cuestión.

#### Artículo 9º. Contratación

Se entenderá que el contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

En el supuesto de que para atender una solicitud de suministro fuera necesario la utilización de terrenos propiedad de un tercero, será necesaria la autorización de éste expresa y por escrito.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja estará obligado a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

#### CONTRATO DE SUMINISTRO.

La relación entre la Ayuntamiento y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.



El contrato de suministro será el único documento que dará fe del mismo y junto a las condiciones establecidas en el presente reglamento, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Ayuntamiento :

Razón social

C.I.F.

Domicilio

Localidad

Teléfono

b) Identificación del abonado:

Nombre y apellidos o razón social

D.N.I. o C.I.F.

Domicilio

Teléfono

Datos del representante:

Nombre y apellidos

D.N.I. o C.I.F.

Razón de la representación

c) Datos de la finca abastecida:

Dirección

Piso, letra, escalera....

Localidad

Numero total de viviendas

Teléfono

d) Características de la instalación interior:

Referencia del boletín del instalador autorizado

e) Características del suministro:

Tipo de suministro

Tarifa

f) Equipo de medida.

Tipo

Numero de fabricación

Calibre en milímetros

g) Condiciones económicas:

Derechos de acometida

Cuota de contratación

Tributos

Fianzas



- h) Lugar de pago:
  - Entidad bancaria
  - Otras
- Datos de domiciliación bancaria
- i) Duración del contrato:
  - Temporal
  - Indefinido
- j) Condiciones especiales.
- k) Jurisdicción competente.
- l) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- m) Firmas de las partes.

#### **Artículo 10º. Causas de denegación del contrato**

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde al Ayuntamiento de Pajares de Adaja, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1º.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2º.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del Ayuntamiento de Pajares de Adaja y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente. En este caso, el Ayuntamiento de Pajares de Adajaseñalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de 30 días.

3º.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro de agua tenga recibos pendientes de pago en el momento de la solicitud.

4º.- Cuando para el inmueble, para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y envigor.

5º.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan, y que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

#### **Artículo 11º. Cuotas de contratación**

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivadas de la formalización del contrato.

La cuota de contratación será la vigente en cada momento.



**Artículo 12º. Fianzas.-** No se establecen fianzas.

**Artículo 13º. Póliza de abono**

La póliza de abono o contrato de suministro, será el único documento que dará fe de la concesión del mismo y, junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre el Ayuntamiento de Pajares de Adajay el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

En los contratos de suministro a viviendas en régimen de alquiler, el titular de la póliza de abono será siempre el propietario de la misma, aunque podrá figurar como nombre de cobro el del inquilino, siendo el propietario responsable subsidiario en el pago de aquellos recibos pendientes de pago.

**Artículo 14º. Traslado y cambio de abonados**

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 15º. Subrogación**

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, los descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante el Ayuntamiento de Pajares de Adaja de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

**Artículo 16º. Objeto y alcance del contrato**

Los contratos de suministro se formalizarán, con carácter individual, para cada comunidad de propietarios, vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

**Artículo 17º. Duración del contrato**

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique, por escrito, esta decisión al Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua, con quince días de antelación.



Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por el tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

#### **Artículo 18º. Causas de suspensión del suministro**

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones a los veinte días hábiles siguientes a la finalización del periodo de cobro voluntario, de la siguiente liquidación a la impagada, se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal del Ayuntamiento de Pajares de Adaja se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento de Pajares de Adaja efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al Organismo competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte del Ayuntamiento de Pajares de Adaja se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Ayuntamiento de Pajares de Adaja podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Organismo competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días.



l) Cuando durante veinticuatro meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, transcurriese un plazo superior a 7 días sin que la avería hubiese sido subsanada.

#### **Artículo 19º. Procedimiento de suspensión**

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este reglamento, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja dará cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Para el corte del suministro será preceptiva la autorización expresa por parte del Alcalde.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de los días en que se den algunas de estas circunstancias.

En el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado.

Nombre y dirección de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cual se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del Ayuntamiento de Pajares de Adaja en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En caso de corte por falta de pago, si en plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento de Pajares de Adaja de exigir el pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de que el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración Pública, se le podrá privar del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto del recurso.

Si el Ayuntamiento comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente.

Si para proceder a la entrada en el domicilio del abonado es necesario un permiso judicial, el abonado deberá satisfacer todos los gastos imprescindibles ocasionados para la tramitación de dicho permiso, sin perjuicio de aplicar, además, la sanción correspondiente.



#### **Artículo 20º. Rescisión del contrato**

El contrato de suministro de agua quedará sin efecto, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 18 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del Abonado.

2.- Por resolución del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, en los siguientes casos:

Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 18 de este Reglamento.

Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.

Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

### **CAPITULO IV. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

#### **Artículo 21º. Carácter del suministro**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Suministro para usos domésticos : Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades propias de la vida domestica en el domicilio habitual.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

c) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

d) Además de los casos expresados, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales todos aquellos no incluidos en los usos anteriores.

#### **Artículo 22º. Obligaciones de suministro**

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

#### **Artículo 23º. Exigibilidad del suministro**

La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio, a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.



Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro y contratación municipal hasta tanto aquella conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Ayuntamiento de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

#### **Artículo 24º. Continuidad y prioridad en el suministro**

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales y de riego se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, el Ayuntamiento, podrá, en cualquier momento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos agrícolas, de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales, clínicas, residencias, servicios de alojamiento y hostelería y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, que por las especiales características deberán proveerse de medios de reserva.

#### **Artículo 25º. Suspensiones temporales**

El Ayuntamiento de Pajares de Adajapodrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua. Tampoco en los casos de interrupción del servicio por causa de fuerza mayor o circunstancias fortuitas.

En los cortes previsibles y programados, el Servicio quedará obligado a dar publicidad de tales medidas a través de los medios habituales o personalmente.

#### **Artículo 26º. Reservas de agua**

Deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo.

Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.



#### **Artículo 27º. Restricciones en el suministro**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Ayuntamiento de Pajares de Adajapodrá impondrá restricciones en el suministro del servicio a los abonados.

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua vendrá obligado a informar a los abonados según lo dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

#### **Artículo 28º. Suministros para servicio contra incendios**

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Ayuntamiento de Pajares de Adaja .

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Deberán disponer de las instalaciones adecuadas de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónomo, etc., para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador, etc.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Ayuntamiento de Pajares de Adajagarantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Ayuntamiento de Pajares de Adajay el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.

### **CAPITULO V. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

#### **Artículo 29º. Red de distribución**

La "red de distribución de agua" es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de manobra y

control que conducen agua a presión, y de la que se derivan las acometidas para los abonados.

#### **Artículo 30º. Arteria**

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.



#### **Artículo 31º. Conducciones viarias**

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

#### **Artículo 32º. Acometidas**

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

a) Dispositivo de toma: la toma de agua se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

#### **Artículo 33º. Instalaciones interiores**

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

### **CAPITULO VI. ACOMETIDAS**

#### **Artículo 34º. Concesión de las acometidas**

La concesión de acometidas para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento y estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

2) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en éste caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4) Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachadas, existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

#### **Artículo 35º. Características de las acometidas**

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.



### **Artículo 36º. Tramitación de solicitudes**

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios al Ayuntamiento de Pajares de Adaja en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará éste.

A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las Obras de Edificación o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, comunicará al peticionario, en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formuladas por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Ayuntamiento.

Aceptada la solicitud, el Ayuntamiento comunicará, en el plazo máximo de 15 días hábiles, la circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

### **Artículo 37º. Ejecución y conservación**

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Ayuntamiento de Pajares de Adajao personal autorizado por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento y normativa técnica del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, debiendo satisfacer el abonado el importe de ejecución de la acometida.

Las acometidas y sus accesorios pertenecen al propietario o la comunidad de propietarios. El cual soportará el cargo por los daños provocados por la existencia de la acometida.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas, cuando se originen por un funcionamiento normal de la misma, deberán ser realizados igualmente por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación del Ayuntamiento, serán de cuenta y cargo del abonado.



#### **Artículo 38º. Coste ejecución de acometida**

Una vez solicitado el suministro, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, teniendo en cuenta las características del suministro peticionado, y si así lo solicita el peticionario, entregará el presupuesto correspondiente de ejecución de la acometida. En dicho presupuesto se tendrá en cuenta, además, la posible necesidad de ampliar las redes existentes por las necesidades del nuevo suministro.

#### **Artículo 39º. Terrenos en régimen comunitario**

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

#### **Artículo 40º. Construcción de nuevos edificios**

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso. A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

#### **Artículo 41º. Suministro provisional de agua para obras**

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del Ayuntamiento de Pajares de Adaja.
- b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- c) El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o se estime que el edificio esté terminado.
- d) Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos distintos al de obras, pudiendo el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

#### **Artículo 42º. Comunidades rurales y urbanizaciones**

Se entiende por Comunidad Rural aquella que, estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovido por los componentes de la comunidad y que se les sirve agua de la red pública.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades será por contador individual para cada usuario y uno general para los servicios comunes.



En las urbanizaciones, mientras tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento, la facturación se realizará por contador general.

Independientemente de que exista una Licencia Municipal para el suministro conjunto de la Comunidad Rural o Urbanización por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua potable dentro de la Comunidad, deberán necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que el marque el Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

Las instalaciones de redes de abastecimiento de agua en las Comunidades Rurales y las Urbanizaciones, que en un futuro deseen que reviertan al Ayuntamiento, estarán sujetas a las siguientes normas:

1.- Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello se solicitará por parte del Ayuntamiento de Pajares de Adajael informe técnico del promotor o propietario, en el que se detallarán las características de las nuevas redes.

2.- Ejecutar las obras o modificaciones por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la Urbanización de acuerdo a lo que se especifique en la licencia municipal, realizando las pruebas de presión, estanqueidad y limpieza de tuberías oportunas según el pliego de prescripciones técnicas del Ministerio de Fomento. La certificación del resultado de las pruebas será firmada solidariamente entre los técnicos municipales y los del concesionario del Ayuntamiento de Pajares de Adaja.

3.- En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Ayuntamiento de Pajares de Adaja , y con formalización de la correspondiente concesión.

4.- El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones bajo dominio del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquél, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5.- Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas la modificaciones que le indique el Ayuntamiento de Pajares de Adaja , a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

#### **Artículo 43º. Acometida en desuso**

Finalizado o rescindido el contrato de suministro el prestador del servicio procederá a la desconexión de la red interior y precintado de la llave de registro. Los gastos serán de cuenta del abonado.

El Ayuntamiento dispondrá libremente del ramal de acometida de la forma conveniente para el interés público.

#### **Artículo 44º. Obligatoriedad de realización de acometidas.**

A fin de evitar las continuas roturas del pavimento, con los consiguientes trastornos que ello origina a la circulación rodada y a la calidad del pavimento, podrá el Excmo. Ayuntamiento, en cual-



quier momento, decretar la obligatoriedad de realizar la acometida desde la red general hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma.

Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o bien parcial para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías del municipio.

## CAPITULO VII. INSTALACIONES INTERIORES

### Artículo 45º. Condiciones generales

La instalación interior para el suministro de agua será ejecutada por instalador autorizado por el Organismo competente en materia de Industria y se ajustará a cuanto al efecto prescribe la Norma Básica para Instalaciones Interiores de suministro de agua (tipo materiales, calidades, ubicaciones, etc.).

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

### Artículo 46º. Facultad de inspección

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

A tal fin, el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada, del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja podrá no autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe al Ayuntamiento de Pajares de Adaja ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

### Artículo 47º. Instalaciones interiores inseguras

Cuando a juicio del Ayuntamiento de Pajares de Adaja una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio Municipal, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

### Artículo 48º. Modificación de las instalaciones interiores

Los abonados del servicio de abastecimiento, estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Pajares de Adaja cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

### Artículo 49º. Depósitos de rotura de carga

En caso de instalación de grupos de presión, éstos deberán aspirar de un depósito acumulador intercalado entre la llave de paso y dicho grupo de presión. Antes de dicho depósito deberá



disponerse de un contador de control, en caso de contador individual, por existir un único suministro, éste se instalará también antes del depósito.

El contador de control y sustractivo deberá ser instalado a cargo de la Comunidad de Propietarios, y estará obligada a abonar la diferencia de consumo que pudiera producirse en la instalación interior.

Los depósitos receptores de agua deberán mantenerse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación. Siendo responsable de dicho mantenimiento y protección el abonado.

## CAPITULO VIII.-EQUIPOS DE MEDIDA

### Artículo 50º. Obligatoriedad de uso

Todo suministro de agua realizado por el Ayuntamiento de Pajares de Adajadeberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos será obligatoria la instalación de un aparato de medida para cada vivienda o local y otro para los servicios comunes. Los contadores divisionarios estarán situados en batería, según las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

El dimensionamiento y fijación de las características de los contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Cuando la instalación comunitaria tenga un depósito de agua y grupo de presión para sudistribución individual a las viviendas, será obligatoria la instalación del un contador general anterior al depósito de agua, lo cual conllevará un alta a nombre de la comunidad con el objeto de recoger la diferencia entre el consumo de dicho contador y la suma de los contadores divisionarios.

### Artículo 51º. Características técnicas de los aparatos de medida

Las características técnicas de los aparatos de medida se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 28 de Diciembre de 1988 (B.O.E. 6 Marzo 89) por la que se regulan los contadores de agua fría.

La selección de los tipos de contadores, su diámetro y emplazamiento, se determinará por el prestador del servicio, de acuerdo a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta previsto en suministros especiales.

En el caso de que el consumo real no correspondiese al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

A ambos lados del contador se colocarán llaves que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, como consecuencia del mal funcionamiento de ésta llave, se cargarán al abonado.

### Artículo 52º. Situación de los contadores

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de en-



trada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Los contadores generales se instalarán antes de los depósitos de rotura de carga y siempre en límite de la vía pública con la propiedad privada.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

#### **Artículo 53º. Adquisición del contador**

El contador o aparato medidor de caudales deberá ser de los tipos aprobados por el Organismo Competente en materia de Industria y será adquirido por el usuario, a su cargo, en cualquier comercio o entidad dedicada a la venta de los mismos.

#### **Artículo 54º. Verificación y precintado**

El aparato contador que haya de ser instalado por el abonado deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja con anterioridad a su instalación.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

#### **Artículo 55º. Solicitud de verificación**

Todo abonado podrá solicitar del Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua la verificación de su contador.

Los gastos que origine la verificación serán de cargo del petionario.

#### **Artículo 56º. Colocación y retirada de contadores**

La colocación y retirada del aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por instalador autorizado o por personal del Ayuntamiento de Pajares de Adaja .

#### **Artículo 57º. Cambio de emplazamiento**

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya ins-



tancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

1.- Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

2.- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

#### **Artículo 58º. Manipulación del contador**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

#### **Artículo 59º. Sustitución de contadores**

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o el personal del Ayuntamiento de Pajares de Adajase detecte cualquier avería o parada del contador y también en el caso de sustitución programada, para ello, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja realizará dicha operación.

En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a mano airada, los gastos correrán a cargo del abonado.

### **CAPITULO IX. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**

#### **Artículo 60º. Lectura de contadores**

La lectura de contadores, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, se realizará al menos una vez al año por los empleados del Ayuntamiento de Pajares de Adaja designados para ello.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el Ayuntamiento de Pajares de Adaja, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido el Ayuntamiento de Pajares de Adaja a tal efecto.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 61.

#### **Artículo 61º. Cálculo del suministro**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al Ayuntamiento de Pajares de Adaja, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la



misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los veinticuatro meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la media aritmética del año natural inmediatamente al año anterior, si ello tampoco fuera posible se estimará en base a la media aritmética del periodo actual según tipos de uso en el servicio.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En aquellos casos en que, por error anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o el abono, según el caso, de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

#### **Artículo 62º. Facturación**

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los consumos registrados en las lecturas.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe de suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso.

Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

#### **Artículo 63º. Recibos**

Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionarán como máximo anualmente, incluyéndose en los mismos los impuestos y otras tasas que puedan corresponder.

Se confeccionará un recibo por cada abonado.

#### **Artículo 64º. Forma de pago de los recibos**

Respecto a los importes que, por cualquier concepto, deban satisfacerse al Ayuntamiento de Pajares de Adaja, podrá el abonado optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en entidades bancarias o financieras.

#### **Artículo 65º. Vía de apremio**

Transcurridos los periodos de cobro voluntario, desde la fecha de puesta al cobro de los recibos o desde la liquidación de fraude, sin haber satisfecho su importe, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja ó la entidad en que este tenga delegadas las funciones de Agua procederá a declararlos incursos en la vía de apremio.



Decretada la vía de apremio, se aplicará al importe del recibo el 20 por ciento con el carácter de recargo, más intereses y otros gastos y se procederá a su cobro a través del Organismo Autónomo de Recaudación de la Exma. Diputación Provincial de Avila, como ente en el cual tiene el Ayuntamiento de Pajares de Adaja delegadas las funciones en materia de Recaudación Ejecutiva, de acuerdo al procedimiento establecido.

#### **Artículo 66º. Reclamaciones**

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio de escrito dirigido al Ayuntamiento de Pajares de Adaja o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

#### **Artículo 67º. Consumos públicos**

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) podrán ser medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

### **CAPITULO X. REGIMEN DE TARIFAS**

#### **Artículo 68º. Tarifas del servicio**

El precio del suministro será establecido en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación, incluido en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del Ayuntamiento de Pajares de Adaja para la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

#### **Artículo 69º. Recargos especiales**

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo 69 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a un sector de la población, o a cierto/s concreto/s abonado/s, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja podrá establecer, previo acuerdo del Ayuntamiento, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua potable.

### **CAPITULO XI. FRAUDES Y LIQUIDACION DE FRAUDE Y SANCIONES**

#### **Artículo 70º. Fraudes en el suministro de agua potable**

Se considerará como fraude:

- 1º. Utilizar agua del Ayuntamiento de Pajares de Adaja sin haber suscrito contrato de abono.
- 2º. Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- 3º. Falsear la declaración induciendo al Ayuntamiento de Pajares de Adaja a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- 4º. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.



5º Levantar los contadores instalados sin autorización del Ayuntamiento de Pajares de Adaja, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

6º. Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

7º. Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

8º. Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio Municipal o suministrar agua a viviendas que carezcan del Servicio aunque no constituya reventa.

#### **Artículo 71º. Actuación por anomalía**

Cuando por el personal del Ayuntamiento de Pajares de Adajase encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el Ayuntamiento, como titular del Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personalla comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, el Ayuntamiento de Pajares de Adajaestará autorizado para suspender el suministro.

#### **Artículo 72º. Liquidación de fraude**

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1º. Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º. Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º. Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º. Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

5º.- En el caso de quecomunicada la avería del contador por el Ayuntamiento al titular, cuando este no sea reparado y se mantenga la avería en la siguiente lectura se impondrá una sanción de Mil Euros.

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja, practicará la correspondiente liquidación, diferenciando en función de lo establecido en la parte superiorde este articulo y practicando la correspondiente liquidación, según lo casos.

En todos los casos, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Las liquidaciones que formule el Ayuntamiento de Pajares de Adaja a serán notificadas a los interesados quienes, contra las mismas, podrán formular , ante el Organismo competente, las reclamaciones que marcan los artículos 79 Y 80de este Reglamento, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía fac-



turada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Ayuntamiento de Pajares de Adaja de Agua, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

**Artículo 73º. El incumplimiento, por parte de l abonado de las prescripciones dictadas por la Alcaldía , mediante Bandos de obligado cumplimiento, y lo establecido en la correspondiente Ordenanza, serán sancionadas conforme a lo establecido en el art. 21 de la Ley 7/1985 de Bases de Regimen Local y disposiciones complementarias.**

## CAPITULO XII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

### **Artículo 74º. Suspensión del suministro**

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, así como cualquier derivación de caudal permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida, o manipulación de éstos últimos, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro, siguiendo los trámites que se señalan en artículo 19 de este Reglamento.

La desocupación del edificio o abandono de la finca, el cambio de titularidad o similares, darán lugar a la resolución de los contratos.

### **Artículo 75º. Renovación del suministro**

Los gastos que origine la suspensión serán a cuenta del Ayuntamiento, y la reconexión del suministro, en caso de corte notificado, será a cuenta del abonado.

### **Artículo 76º. Resolución del contrato**

Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de la causa establecidas en este Reglamento, por las cuales se procedió a la citada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato al amparo de lo que dispone el artículo 1.124 del Código Civil.

### **Artículo 77º. Precintado de Acometida**

Resuelto el contrato, el Ayuntamiento podrá proceder al precintado de la acometida a que corresponda.

### **Artículo 78º. Acciones legales**

El Ayuntamiento de Pajares de Adaja como prestador del servicio, a pesar de la suspensión del servicio y rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y dará cuenta a la jurisdicción penal, si procede, con el objeto de determinar la existencia o no de responsabilidad penal por algún delito que pueda haberse cometido contra la prestación de servicios públicos básicos.



### CAPITULO XIII. COMPETENCIA Y RECURSOS

#### **Artículo 79º. Competencia del Ayuntamiento de Pajares de Adaja**

El Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Pajares de Adaja tendrá las facultades que le concede el presente Reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le concede la Alcaldía.

**Arbitraje:** Las partes podrán acogerse al Sistema Público o Privado de Mediación y Arbitraje.

#### **Artículo 80º. Recursos administrativos**

Contra las decisiones adoptadas por el Alcalde de Pajares de Adaja, podrá interponerse Recurso de Alzada en el plazo y con las características que para este tipo de recursos administrativos establece el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Pleno de la Corporación, cuya resolución causará estado quedando agotada la vía administrativa, sin que contra ella quepa ningún otro recurso administrativo, excepto el recurso extraordinario de revisión.

#### **Artículo 81.- Recurso contencioso-administrativo.**

Contra la resolución que dicte el Pleno de la Corporación resolviendo el recurso de alzada se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

### CAPITULO XIV. DEL REGLAMENTO

#### **Artículo 82º. Obligatoriedad de su cumplimiento**

Los abonados y el Ayuntamiento de Pajares de Adaja estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente reglamento.

#### **Artículo 83º. Modificaciones al Reglamento**

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

#### **Artículo 84º. Interpretación del Reglamento**

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y, en su caso, por la Delegación Provincial de Industria y Energía u organismo regional con plena potestad para tal fin, sin perjuicio de que los beneficiarios del servicio, una vez agotada la vía administrativa puedan acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa a través del correspondiente recurso.

#### **Artículo 85º. Vigencia del reglamento**

La vigencia del presente Reglamento se iniciará cuando transcurra el plazo de 15 días hábiles al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 70.2 del mismo Texto Legal, una vez que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva y su texto íntegro, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas por medio del oportuno expediente.



### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los abonados que en la actualidad no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma especial en lo que se refiere a ubicación de contadores de agua, se les concederá un plazo de 6 años, desde la entrada en vigor de este Reglamento, para que proceda, a su entero coste, a adecuar y cumplir las condiciones reflejadas en este Reglamento.

En casos excepcionales, por acuerdo del Ayuntamiento, podrá prorrogarse o adelantarse el plazo señalado anteriormente.

**SEGUNDA.-** En aquellos edificios antiguos en los que sea técnicamente difícil cumplir lo previsto en el art. 52 de este Reglamento, se respetarán excepcionalmente en estos casos, las instalaciones actuales, previa autorización del Ayuntamiento.

**TERCERA.-** El no cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior, se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión de suministro.

En Pajares de Adaja a 29 de Diciembre de 2011.

El Alcalde, *Jesus Caro Adanero*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.697/11

## AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

### ANUNCIO

#### PRESUPUESTO GENERAL-2012

De conformidad con los arts. 112.3 de la Ley 7/85 y 169.3 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo y habida cuenta que la Corporación en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011 adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para el 2012, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

#### ESTADO DE INGRESOS:

##### A.-Operaciones Corrientes:

CAPITULO 1: Impuestos directos: .....	1.751.000,00 €
CAPITULO 2: Impuestos Indirectos: .....	160.400,00 €
CAPITULO 3: Tasas y otros ingresos: .....	866.680,00 €
CAPITULO 4: Transferencias corrientes: .....	1.279.700,00 €
CAPITULO 5: Ingresos patrimoniales: .....	295.000,00 €

##### B.-Operaciones de Capital:

CAPITULO 7: Transferencias de capital .....	125.200,00 €
CAPITULO 9: Pasivos financieros.....	206.000,00 €
<b>Total ingresos: .....</b>	<b>4.683.980,00 €</b>

#### ESTADO DE GASTOS:

##### A.-Operaciones corrientes:

CAPITULO 1. Gastos de Personal: .....	2.359.780,00 €
CAPITULO 2: Gastos en bienes corrientes y servicios: .....	1.325.400,00 €
CAPITULO 3: Gastos financieros: .....	19.200,00 €
CAPITULO 4: Transferencias corrientes:.....	81.600,00 €

##### B.-Operaciones de capital:

CAPITULO 6: Inversiones reales .....	672.000,00 €
CAPITULO 7: Transferencias de Capital .....	10.000,00 €
CAPITULO 9: Pasivos financieros: .....	216.000,00 €
<b>Total gastos: .....</b>	<b>4.683.980,00 €</b>



**PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA PARA EL EJERCICIO 2012.**

<b>FUNCIONARIOS:</b> .....	<b>Nº PLAZAS</b>
Secretario.....	1
Administrativos.....	2
Auxiliar Admini. ....	6
Interventor.....	1
Técnico Administración General .....	1
Tesorero .....	1
Oficial Policía .....	1
Policía Local .....	9
Guarda Rural .....	2
Arquitecto técnico .....	1
Electricista .....	1
Operario Servicios múltiples.....	1
Operar. Obras .....	1
Alguacil reserva discapacitados.....	1

<b>PERSONAL LABORAL INDEFINIDO (a extinguir):</b> .....	<b>Nº PLAZAS</b>
Servicios Múltiples en El Raso .....	1
Vigilante a tiempo Parcial.....	1

<b>PERSONAL LABORAL FIJO</b> .....	<b>Nº PLAZAS</b>
Encargado de obras.....	1
Encargado de servicios.....	1
Conductor camión.....	1
Peón electricista.....	1
Agente Desarrollo Local .....	1
Limpiadora edificio en El Raso.....	1
Encargado de Biblioteca.....	1
Encargado Deportivo .....	1
Director Banda música y profesor .....	1
Profesores Escuela de Música.....	6
Director Campo de Golf.....	1
Oficiales de mantenimiento.....	2

<b>PERSONAL LABORAL TEMPORAL</b>	
Auxiliar Administrativo tiempo completo .....	2
Limpiadora de oficinas a tiempo parcial 50% .....	3



Alguacil nuevas dependencias municipales .....	1
Alguacil punto limpio media jornada reserv.	
Discapacitados .....	1
Vigilante policías .....	4
Conserje de Escuelas .....	1
Limpieza escuelas a t.p. 50% .....	6
Monitores Escolar. 1/2 jornada 10 meses .....	2
Oficiales de Mantenimiento .....	2
Peones de Mantenimiento .....	4
Peones tiempo de verano 3 meses .....	2
Oficial Saneamiento y abastecimiento agua .....	1
Peón Saneamiento y abastecimiento agua .....	1
Oficial fontanero .....	1
Peones de limpieza de calle .....	6
Mantenim. tanatorio 1/2 jornada discapac. ....	1
Alguacil punto limpio 1/2 jornada discapac. ....	1
Director Guardería .....	1
Técnico Educación infantil guardería .....	4
Limpieza Guardería .....	1
Auxiliar biblioteca .....	1
Profesora apoyo escuela de musica tp .....	1
Monitor deporte tp. ....	1
Auxiliar Campo Golf .....	1
Encargado de mantenimiento.....	1

Según lo dispuesto en el art. 171.1 del R.D. Legislativo 2/2004 contra el referido presupuesto se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Candeleda, 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *José María Monforte Carrasco*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.707/11

### AYUNTAMIENTO DE SANCHORREJA

#### ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los arts. 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio 2011, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2011.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 170.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a lo siguiente:

**a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de inserción de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**b) Oficina de presentación:** Registro General.

**c) Órgano ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

Sanchorreja, a 23 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *María Rosa Herráez Martín*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.709/11

### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE PINARES

#### ANUNCIO

Advertido error en la publicación, en el BOP de Ávila nº 221, de 23 de noviembre 2011, del resumen del Presupuesto de Gastos 2011, aprobado definitivamente, se da publicidad a la corrección efectuada con el resultado siguiente:

#### GASTOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN .....	EUROS
<b>A.- OPERACIONES CORRIENTES</b> .....	210.000,00
1 REMUNERACIÓN DE PERSONAL .....	77.500,00
2 GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERV. ....	116.200,00
3 GASTOS FINANCIEROS .....	3.000,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	13.300,00
<b>B.- OPERACIONES DE CAPITAL</b> .....	62.000,00
6 INVERSIONES REALES .....	47.000,00
9 VARIACIÓN DE PASIVOS FINANCIEROS .....	15.000,00
<b>TOTAL GASTOS</b> .....	<b>272.000,00</b>

Santa Cruz de Pinares, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *llegible*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.695/11

## AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MOLINILLO

### ANUNCIO

#### PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

Don Andrés Herranz López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de SAN JUAN DEL MOLINILLO, provincia de ÁVILA.

HACE SABER: Que en las Oficinas de esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se encuentra expuesto al público, a efecto de reclamaciones, el Presupuesto General para el Ejercicio de 2011, aprobado inicialmente por el Pleno en Sesión de 26 de diciembre de 2011.

#### PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:

- Quince días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha en que aparezca el ANUNCIO en este Boletín Oficial.

- Las reclamaciones se presentarán en el Registro General y estarán dirigidas al Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, este Presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN .....	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS.....	65.550,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS .....	57.685,68
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	98.271,32
5 INGRESOS PATRIMONIALES.....	17.000,00
B.- Operaciones de Capital	
6 ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.....	40.000,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	50.000,00
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS .....</b>	<b>328.507,00</b>

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO DENOMINACIÓN .....	EUROS
A) Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL.....	62.480,23
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS.....	103.425,50
3 GASTOS FINANCIEROS .....	1.460,96
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	19.500,00



B) Operaciones de Capital	
6 INVERSIONES REALES .....	130.000,00
9 PASIVOS FINANCIEROS .....	11.640,31
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS .....</b>	<b>328.507,00</b>

**PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

(Aprobada junto con el Presupuesto General)

PERSONAL FUNCIONARIO con Habilitación Nacional: 1

Total puestos de trabajo: 1

En San Juan del Molinillo, a 26 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Andrés Herranz López*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.711/11

### AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUÉS

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 27 de diciembre de 2.011, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2.012, con arreglo a lo previsto en el Artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Las Navas del Marqués, a 29 de diciembre de 2.011.

El Alcalde, *Gerardo Pérez García*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.712/11

### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE

#### ANUNCIO

#### CUENTA GENERAL

#### EXPEDIENTE DE APROBACIÓN

#### Modelo Simplificado de Contabilidad Local

DON PASCUAL MOZAS OLIVAR, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE (ÁVILA)

HACE SABER:

Que en la Secretaria de esta Entidad se encuentra expuesta al público la Cuenta General de la Contabilidad referida al Ejercicio 2010, para su examen y formulación, por escrito, de las reclamaciones y observaciones que procedan.

Dicha Cuenta General, dictaminada favorablemente por la COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS de esta Corporación, está formada por el Balance, la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial, el Estado de Liquidación del Presupuesto y la Memoria, así copio sus justificantes y los Libros Oficiales de la Contabilidad (Diario, Mayor de Cuentas, etc.).

PLAZO DE EXPOSICIÓN: 15 días hábiles desde la fecha de aparición de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

PLAZO DE PRESENTACIÓN: Los 15 días de exposición más los 8 días hábiles siguientes.

ÓRGANO ANTE EL QUE SE RECLAMA: PLENO de la CORPORACIÓN.

OFICINA DE PRESENTACIÓN: Secretaría de la Corporación.

En Santa Cruz del Valle, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, *llegible*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.701/11

### AYUNTAMIENTO DE MAMBLAS

#### ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio 2012, así como su plantilla de personal y bases de ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, con el fin de que los interesados a que se refiere el artículo 170 del citado R.D., puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que tengan por conveniente por los motivos a que se hace referencia el punto 2º del mencionado artículo, ante el Pleno de esta Entidad.

En el caso de que durante dicho plazo, que comienza a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia no se produjeran reclamaciones, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso al respecto.

En Mamblas, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Francisco Javier Rodero Martín*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.702/11

### AYUNTAMIENTO DE MAMBLAS

#### ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Mamblas, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Francisco Javier Rodero Martín*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.696/11

## AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONILLA

### ANUNCIO

#### PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

Don Lucio López Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de NAVARREDONILLA, provincia de ÁVILA.

HACE SABER. Que en las Oficinas de esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se encuentra expuesto al público, a efecto de reclamaciones, el Presupuesto General para el Ejercicio de 2011, aprobado inicialmente por el Pleno en Sesión de 26 de diciembre de 2011.

#### PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:

- Quince días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha en que aparezca el ANUNCIO en este Boletín Oficial.

- Las reclamaciones se presentarán en el Registro General y estarán dirigidas al Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, este Presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN .....	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS .....	48.700,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS .....	90.198,57
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	78.566,23
5 INGRESOS PATRIMONIALES .....	8.700,00
B.- Operaciones de Capital	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	45.935,20
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....</b>	<b>272.100,00</b>

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN .....	EUROS
A) Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL .....	43.150,00
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS .....	87.400,00
3 GASTOS FINANCIEROS.....	8.550,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	23.000,00



B) Operaciones de Capital	
6 INVERSIONES REALES.....	50.000,00
9 PASIVOS FINANCIEROS .....	60.000,00
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS .....</b>	<b>272.100,00</b>

**PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

(Aprobada junto con el Presupuesto General)

Total puestos de trabajo: 0

En Navarredondilla, a 26 de diciembre de 2011

El Alcalde, *Lucio López Rodríguez*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.668/11

### AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA

#### ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 17 de octubre de 2011, se aprobó provisionalmente, aprobación que ha devenido definitiva al no presentarse alegaciones en periodo de información pública, el Convenio de Colaboración para emisión de Informe Técnico voluntario apto para la concesión/denegación de licencias urbanísticas por parte del COACYLE, resolución y convenio que son del siguiente tenor literal:

#### «TEXTO INTEGRO DEL CONVENIO QUE SE CITA

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA (ÁVILA) Y LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE, SOBRE EMISIÓN POR ESTE DEL INFORME TÉCNICO EXIGIDO POR LA LEY DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN EN EL EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.**

#### REUNIDOS

De una parte, D./Da JOSE SAN SEGUNDO GARCINUÑO, ALCALDE/ALCALDESA-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA (ÁVILA) (en lo sucesivo el AYUNTAMIENTO), en representación de la administración que preside.

De otra parte, la DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE (en lo sucesivo COACYLE), representada en este acto por su Presidente, Don Ángel Hernández Díaz, en virtud de las facultades de representación que estatutariamente tiene atribuidas y especialmente facultado por acuerdo de Junta Directiva de Demarcación, adoptado en sesión de 21 de marzo de 2011.

Ambos intervinientes se reconocen mutuamente y según actúan capacidad legal para otorgar el presente documento y en su virtud,

#### EXPONEN

I.- Los municipios ejercen competencias en materia de ordenación, gestión y ejecución y disciplina urbanística (LRBRL art. 25.2.d) en los términos establecidos en la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas.

La Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en lo sucesivo LUCYL), atribuye a los municipios competencia en materia de dirección y control de la actividad urbanística (arts. 3 y 4) y de otorgamiento de las licencias urbanísticas (art. 97 y ss.) asignando como órgano municipal competente para su concesión (art. 99) el establecido en la legislación de régimen local, atribuyéndola ésta a la Alcaldía (art. 21 LRBRL) y, en su defecto, el Alcalde.

El control de legalidad urbanística, en el sentido de sujeción del otorgamiento de las licencias de acuerdo con las previsiones de legislación del suelo (Reglamento de Disciplina Urbanística, art. 31) es una competencia esencial del Ayuntamiento (art. 99 LUCYL).



La construcción de edificios y la realización de las obras que en ellos se ejecutan, son actos sujetos a las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativa procedentes (art. 97 LUCYL).

El procedimiento administrativo para el otorgamiento de las licencias municipales viene regulado en el artículo 99 de la LUCYL y art. 291 y ss. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero (en lo sucesivo RUCYL), y en el artículo 9.1.2º y 3º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) en cuya tramitación se prevé la presentación por el peticionario de un Proyecto Técnico visado por el Colegio Profesional correspondiente (arts. 99.1 y 120.2 LUCYL y arts. 10.2.b y 11.2ª de la Ley de Ordenación de la Edificación en relación con el art. 27 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril que aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Técnico materializado sobre el Proyecto presentado sobre la conformidad de la solicitud a la legislación y al planeamiento aplicables (art. 99.1,b LUCYL).

II.- El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y suscribir convenios, que contribuyan a hacer efectivos los principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos en su actuación.

El COACYLE es una Corporación de Derecho Público que puede ejercer materialmente las funciones que otras Administraciones le atribuyan, dentro del ámbito de los fines que tiene legalmente atribuido (arts. 1 y 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales y arts. 5 y 12 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León)

Para el ejercicio de tales funciones puede suscribir Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para la realización de actividades de interés común y, especialmente, la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

III.- En la medida en la que la actividad en el sector de la construcción constituye uno de los indicadores más sensibles de los ciclos económicos - configurándose, por tanto, el procedimiento del otorgamiento de las licencias como trámite esencialmente estratégico, la mayor agilidad, celeridad, solvencia técnica y seguridad jurídica en la concesión de las licencias contribuirá, de modo trascendente, a coadyuvar a la mejor prestación del servicio a los administrados interesados.

A tal fin la agilización del proceso en su doble aspecto de control técnico de los Proyectos y de fa adecuación de los mismos a la legalidad urbanística, aconseja y precisa una actuación coordinada entre el AYUNTAMIENTO y la Demarcación, mediante la adopción de medidas de colaboración en el proceso que posibiliten el acto de concesión de licencia, garantizando la seguridad técnica y urbanística de un lado y la reducción de los plazos de concesión, de otro, en el sentido de que las licencias se obtengan por el administrado en el menor plazo de tiempo posible.

IV.- Resulta necesario, por tanto, definir el marco de colaboración entre las partes para cumplir los anteriores objetivos, mediante la emisión del Informe Técnico (IT) exigido por la LUCYL, además del Visado Urbanístico (VU) legalmente prevenido, a expedir por la Demarcación, el cual se integrará en todos los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones administrativas relacionadas con los distintos actos de urbanización, edificación y usos del suelo sujetos a la previa licencia urbanística (art. 99.1.b) LUCYL).



En virtud de cuanto antecede, las partes intervinientes, en la representación que respectivamente ostentan, vienen a formalizar el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, con sujeción a las siguientes,

### ESTIPULACIONES

#### **PRIMERA.-Objeto.**

Es objeto del presente convenio el definir la colaboración institucional entre el AYUNTAMIENTO y el COACYLE, en cuya virtud se encomienda a esta Corporación Profesional, la emisión de un Informe Técnico (IT), además del Visado Urbanístico (VU), a todos los proyectos técnicos suscritos por Arquitecto que han de someterse a licencia previa municipal y se presenten al trámite del visado colegial. El presente servicio se configura con carácter de voluntario y se prestará cuando así se solicite expresamente por el ó los peticionarios de la licencia.

Las partes podrán ampliar el presente Convenio al control por medio de visado de otros expedientes distintos de los de edificación tales como planeamiento, proyectos de urbanización, segregaciones, etc..

#### **SEGUNDA.- Contenido del IT.**

El Informe Técnico comprende el cumplimiento por parte del Proyecto de la normativa técnica y urbanística necesaria para la obtención de la licencia.

#### **TERCERA.- Contenido del VU.**

El Visado Urbanístico comprende el control del proyecto en cuanto a la conformidad de la solitud al planeamiento urbanístico aplicable. El VU contemplará el cumplimiento de todos los parámetros urbanísticos y condiciones estéticas y de uso que sean de aplicación en cada proyecto en función de la zona edificatoria en que se encuentren.

#### **CUARTA.- Obligaciones del Ayuntamiento.**

1.- Facilitar al COACYLE, todos los antecedentes documentales que se precisen para el cumplimiento del objeto del convenio incluyendo la normativa urbanística que se vaya aprobando o modificando y que afecte al municipio. La documentación urbanística en vigor o sus modificaciones se entregará en formato digital.

Los proyectos que se sometan al Informe Técnico y Visado Urbanístico deberán ajustarse estrictamente a las alineaciones y rasantes figuradas en el planeamiento o, en su defecto, venir acompañados por el Acta de Alineaciones y Rasantes.

2.- En su caso, a adaptar la Ordenanza Municipal correspondiente al procedimiento de otorgamiento de licencia, en el que especialmente se atribuirá al IT y VU la consideración de emisión de Informe Técnico municipal de cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación y de la legalidad urbanística. Por tanto el IT y VU formarán parte del expediente administrativo para la concesión de la licencia con la supervisión, si así lo establece el AYUNTAMIENTO, del Servicio correspondiente del AYUNTAMIENTO, a los efectos de su toma en consideración por el órgano competente para editar la resolución definitiva.

3.- A otorgar la licencia a aquellos proyectos que cuenten con IT y VU, en el plazo máximo de UN MES, a contar desde la fecha de entrada del escrito de solicitud en el Registro General del AYUNTAMIENTO.



4.- A notificar al COACYLE la concesión o denegación de la licencia solicitada cuyo proyecto haya sido objeto de IT y VU.

#### **QUINTA.- Obligaciones de la Demarcación.**

1.- Garantizar mediante la emisión del IT y VU el cumplimiento por los proyectos de sus respectivos contenidos señalados en la estipulación segunda y tercera.

En todo caso corresponderá al AYUNTAMIENTO solicitar de los Organismos Públicos los correspondientes informes sectoriales necesarios para el otorgamiento de la Licencia correspondiente.

2.- Disponer de medios personales y materiales suficientes para el cumplimiento de los fines del presente Convenio y la adecuada prestación del servicio.

3.- Emitir el IT y el VU en el plazo máximo de 30 días hábiles, a contar desde la presentación a visado del Proyecto Técnico en el Registro General de Entrada de la Demarcación. Si el proyecto sometido a control requiriese informe sectorial se advertirá por la Demarcación para que el AYUNTAMIENTO proceda a solicitarlo. En el supuesto de existir deficiencias en la presentación formal del documento o en su contenido material que no fueran subsanadas durante el examen del proyecto, se emitirá informe con los reparos observados en un plazo no inferior a 60 días hábiles desde la presentación del indicado documento técnico conteniendo las causas de desestimación del IT y/o VU.

4.- Establecimiento de procedimientos funcionales para el otorgamiento del IT y VU y de metodología de trabajo para verificar los controles, en colaboración los servicios técnicos municipales.

#### **SEXTA.- Precio del servicio.**

La Junta Directiva de la Demarcación, dentro de su autonomía funcional y económica, será la competente para fijar la correspondiente Tasa por prestación del servicio y establecerá el procedimiento de gestión y cobro de la misma.

#### **SÉPTIMA.- Control y seguimiento del cumplimiento del Convenio.**

El COACYLE velará por el desarrollo y cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio y formulará las propuestas e interpretaciones no vinculantes, de la normativa de aplicación.

El control y seguimiento conllevarán:

- a) Vigilancia del cumplimiento del Convenio.
- b) Establecimiento de criterios interpretativos, de carácter no vinculante de la normativa aplicable.
- c) Resolución de las dudas y cuestiones de orden instrumental que puedan plantearse en la tramitación de los expedientes y formulación de propuestas dirigidas a mejorar la prestación del servicio.
- d) Formular y proponer a las partes, adendas al presente Convenio, con el carácter de Cláusulas Adicionales, sobre directrices en torno a la prestación del servicio y organización y funcionamiento de la Oficina, régimen económico de la prestación y aplicación presupuestaria, y cuantas otras cuestiones no previstas en presente convenio, se consideren de interés para el cumplimiento de los objetivos.



**OCTAVA.- Responsabilidad de la Demarcación.**

El servicio de concesión del IT y VU, se rige por los principios de responsabilidad y solvencia profesional, por lo que la Demarcación responderá patrimonialmente frente al AYUNTAMIENTO, del anormal funcionamiento del servicio, así como de las deficiencias e imperfecciones cometidas en los informes IT y VU, siempre y cuando la supervisión, que en su caso realice el AYUNTAMIENTO, no altere o modifique el contenido de dichos informes. Como consecuencia de ello la Demarcación será parte interesada en todos aquellos expedientes incoados como consecuencia de la formulación por los interesados de alegaciones en trámites de audiencia del procedimiento de concesión de licencias o recursos en vía administrativa o jurisdiccional frente a los acuerdos de denegación o impugnación en la concesión de las licencias, siempre que el fundamento contenidas en los mismos se refieran al contenido del IT y VU establecido respectivamente en las cláusulas segunda y tercera. En la vía jurisdiccional la Demarcación actuará con la legitimación que corresponda en función de los pedimentos del recurso.

En todo caso la responsabilidad de la Demarcación alcanza el contenido del informe sobre IT y VU, pero no de la veracidad de los datos incluidos en los proyectos sometidos a su consideración, siendo esta responsabilidad imputable a sus autores. No obstante si la Demarcación observara alguna peculiaridad o deficiencia en el contenido de los proyectos objeto de visado, se compromete a solicitar del autor la subsanación de dicha irregularidad o deficiencia.

**NOVENA.- Publicidad del Convenio.**

Para la efectividad del presente Convenio las partes intervinientes realizarán una campaña divulgativa del mismo por medio de sus canales ordinarios de difusión.

**DECIMA.- Denuncia del Convenio.**

Son causas de extinción del presente Convenio las siguientes:

- Por extinción del plazo de vigencia.
- Por mutuo acuerdo de las partes.
- Por denuncia unilateral de cualquiera de las partes preavisado con tres meses de antelación respectivas.
- Por incumplimiento de las respectivas prestaciones contenidas en sus estipulaciones, por causas imputables a cualquiera de las partes.

**UNDÉCIMA.- Entrada en vigor. Plazo de vigencia.**

El presente Convenio entrará en vigor a los dos meses a contar desde la fecha del otorgamiento del mismo y tendrá una duración de dos años, tácitamente prorrogables por anualidades, si no se realiza su denuncia con el preaviso indicado en la estipulación anterior.

EL/LA ALCALDE/SA-PRESIDENTE: *D. José San Segundo Garcinuño*

PRESIDENTE DEMARCACIÓN COACYL: *D. Ángel Hernández Díaz».*

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativa o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente



a la publicación del presente anuncio, ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de CARDEÑOSA (ÁVILA), de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Cardeñosa, a 12 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *José San Segundo Garcinuño*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.604/11

## AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2011, y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

##### A. 1. OPERACIONES CORRIENTES

CAPITULO 1: Gastos de Personal .....	1.133.500,00
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios.....	843.911,80
CAPITULO 3: Gastos Financieros.....	48.620,00
CAPITULO 4: Transferencias Corrientes.....	42.002,00

##### A.2. OPERACIONES DE CAPITAL

CAPITULO 6: Inversiones Reales.....	1.464.363,20 ,
CAPITULO 7: Transferencias de Capital .....	0,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
CAPITULO 8: Activos Financieros.....	0,00
CAPITULO 9: Pasivos Financieros .....	69.603,00
<b>TOTAL:</b> .....	<b>3.602.000,00</b>

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

##### A. 1. OPERACIONES CORRIENTES

CAPITULO 1: Impuestos Directos.....	1.011.423,70
CAPITULO 2: Impuestos Indirectos .....	58.094,32
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos .....	334.302,00
CAPITULO 4: Transferencias Corrientes.....	663.504,00
CAPITULO 5: Ingresos Patrimoniales.....	271.084,33

##### A.2. OPERACIONES DE CAPITAL

CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales .....	1,00
---	------



CAPITULO 7: Transferencias de Capital.....	624.810,53
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
CAPITULO 8: Activos Financieros.....	0,00
CAPITULO 9: Pasivos Financieros .....	638.732,12
<b>TOTAL: .....</b>	<b>3.602.000,00</b>

**PLANTILLA DE PERSONAL**

## A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación de la plaza	N.º Plazas	Grupo	Escala	Subescala
Secretario	1	A1	Habilitación Estatal	Secretaría Intervención
Técnico Administración General	1	A1	Administración General	Técnico de Administración
Auxiliar Administrativo	1	C2	Administración General	Auxiliar Administrativo
Oficial Policía Local Especial	1	A2	Administración	Oficial Policía Local
Policía Local Segunda Actividad	1	C1	Administración	Policía Local Especial
Policía Local	1	C1	Administración	Policía Local Especial
Policía Local	1	C1	Administración	Policía Local Especial
Policía Local	1	C1	Administración	Policía Local Especial

## B) PERSONAL LABORAL

Denominación de la plaza	N.º Plazas	Categoría
Administración General	2	Auxiliar Administrativo
Administración General	1	Administrativo
Biblioteca	1	Auxiliar Biblioteca
Escuela Infantil	1	Maestra
Escuela Infantil	5	Técnico Superior
Consultorio Medico	1	Auxiliar Enfermería
Limpieza	7	Limpiadora
Oficina Turismo	1	Informador Turismo.
Obras y Servicios	7	Peón
Obras y Servicios	1	Encargado



C) PERSONAL EVENTUAL O DE CONFIANZA

Denominación de la plaza	N.º Plazas	Categoría
Administración General	1	Arquitecto Municipal
Administración General	2	Arquitecto Técnico Municipal
Asesor	1	-

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En La Adrada, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*

*(pasa a fascículo siguiente)*

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 251

Fascículo 2 de 2

Viernes, 30 de Diciembre de 2011

*(viene de fascículo anterior)*

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.669/11

### AYUNTAMIENTO DE PEÑALBA DE ÁVILA

– Aprobación definitiva implantación y ordenanza fiscal impuesto municipal sobre incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana .....

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Peñalba de Ávila adoptado en fecha 25 de octubre de 2011, sobre imposición del Impuesto sobre INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que es del siguiente tenor literal:

«Mediante Providencia de Alcaldía de fecha tres de los corrientes este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incoó expediente con el fin de establecer y ordenar el Impuesto sobre INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Vistos los informes emitidos por Secretaría e Intervención y la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, en el día de la fecha en relación con este asunto.

El Ayuntamiento Pleno, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría unanimidad de los miembros presentes,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Aprobar la imposición en este término municipal del Impuesto sobre INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, con el texto que figura en el expediente.

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente



al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales».

#### Texto íntegro de la Ordenanza fiscal aprobada

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

#### Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquél).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley



10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 187 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora a rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con



los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

#### **Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que;

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la Finca



realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

- La reducción será de 50%.

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Período de 1 a 5 años: 2,5.
- b) Período hasta 10 años: 2,3
- e) Período hasta 15 años: 2,1
- f) Período hasta 20 años: 1,9

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.



c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor Imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

#### **Artículo 7. - TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota Integra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 20%.

#### **Artículo 8. - BONIFICACIONES**

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo



de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota Integra del impuesto se verá bonificada en un 95 %.

#### **Artículo 9. - DEVENGO DEL IMPUESTO**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

#### **Artículo 10. - PERIODO IMPOSITIVO**

1.- El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa



de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### **Artículo 11. - GESTIÓN DEL IMPUESTO**

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades: a) por autoliquidación, b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones ínter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirán efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponibles de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del



acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o Índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



#### **Artículo 12. - COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES**

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

#### **Artículo 13. - COLABORACIÓN SOCIAL**

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

#### **Artículo 14. - INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado



en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contenciosoadministrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Peñalba de Ávila, a 27 de diciembre de 2011

El Alcalde, *Jaime Rodríguez Rodríguez*



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.674/11

## AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, de fecha treinta de agosto, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos administrativos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos administrativos, quedando las tarifas recogidas en el artículo 7 con el siguiente contenido:

#### CONCEPTO IMPORTE EPÍGRAFE 1º.

##### CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad .....	0,00 céntimos
2. Certificados o informes de conducta, convivencia y residencia .....	0,00 céntimos
3. Declaraciones juradas y comparecencias .....	0,00 céntimos

#### EPÍGRAFE 2º.

##### CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales .....	0,00 céntimos
2. Cotejo documentos .....	0,00 céntimos
3. Bastanteado de poderes .....	0,00 céntimos
4. Las demás certificaciones no expresadas .....	0,00 céntimos
5. Compulsas;	
De una a diez .....	0,00 céntimos
De once a veinte .....	0,00 céntimos
Más de veinte, cada una que exceda .....	0,00 céntimos



**EPÍGRAFE 3º.**

**DEPÓSITOS, FIANZAS Y ACEPTACIONES DE SUBASTAS Y CONCURSOS**

- 1. En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el Importe del depósito ..... 0,00 céntimos
- 2. Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales, que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva ..... según coste
- 3. Suplidos por publicación de anuncios en los Diarios de mayor difusión, que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva ..... según coste

**EPÍGRAFE 4º.**

**DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO**

- 1. Expropiaciones forzosas a favor de particulares. Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,09 euros/m2 la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,25 euros/m2 si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación
- 2. Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina ..... 1,5 euros/m2 de .....construcción, con un .....mínimo de 601,01 euros
- 3. Por cada copia de las Normas Urbanísticas ..... 60,00 euros
- 4. La tramitación de documentos de planeamiento o gestión urbanística a Instancia de particulares. .... 320,00 euros
- 5. Tramitación de Proyectos de urbanización. Se aplicará la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del, proyecto el tipo de gravamen del 1%, con un mínimo de ..... 320,00 euros
- 6. Por la tramitación de restantes expedientes de urbanismo que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León para Informe o por cual cualquier otra circunstancia exigida por Ley, ..... 320,00 euros
- 7. Por la tramitación de expedientes para la concesión de licencia ambiental o similares, que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León, para su Informe o por cualquier otra circunstancia exigida por Ley. .... 320,00 euros
- 8. En el caso de los números anteriores, correrán de cuenta de los promotores los gastos de publicación de la información pública exigible y los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.
- 9. Licencias de primera ocupación ..... 0,00 euros
- 10. Prórrogas de licencias concedidas ..... 0,00 euros
- 11. Segregación o parcelación. Por cada parcela resultante ..... 10,00 euros
- 12. Informes municipales de tramitación de licencias .....según coste



**EPÍGRAFE 5º.**

**DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR OTRAS OFICINAS MUNICIPALES**

1. Certificados del Servicio de Recaudación de estar al corriente de pago con la Hacienda Local .....	0,00 euros
2. Por cada documento que se expida en fotocopia:	
DIN A-4 .....	0,00 euros
DIN A-3 .....	0,00 euros

**SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Villanueva de Gómez, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.670/11

## AYUNTAMIENTO DE SAN PASCUAL

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

#### RESUMEN POR CAPÍTULOS

<b>CAPÍTULOS DE INGRESOS .....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Impuestos Directos.....	18.000,00
Impuestos Indirectos. ....	5.111,45
Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos. ....	7.450,00
Transferencias Corrientes. ....	31.686,79
Ingresos Patrimoniales. ....	6.365,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Transferencias de Capital. ....	24.914,05
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
<b>TOTAL.....</b>	<b>93.527,29</b>
<b>CAPÍTULOS DE GASTOS .....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Gastos de Personal. ....	15.560,00
Gastos Corrientes en Bienes y Servicios.....	39.375,00
Gastos Financieros. ....	996,29
Transferencias Corrientes. ....	7.496,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Inversiones Reales. ....	30.100,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
<b>TOTAL.....</b>	<b>93.527,29</b>



De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: 1 Plaza de Secretaría-Intervención agrupada con los municipios de Las Berlanas, El Oso, Hernansancho y Villanueva de Gómez.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

En San Pascual, a 23 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *María Antonia Díaz Díaz*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.671/11

## AYUNTAMIENTO DE EL OSO

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

#### RESUMEN POR CAPÍTULOS

<b>CAPÍTULOS DE INGRESOS.....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Impuestos Directos. ....	81.375,12
Impuestos Indirectos. ....	8.108,10
Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos. ....	82.700,00
Transferencias Corrientes. ....	177.978,07
Ingresos Patrimoniales. ....	24.850,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Transferencias de Capital. ....	289.975,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
<b>TOTAL.....</b>	<b>664.986,39</b>

<b>CAPÍTULOS DE GASTOS .....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Gastos de Personal. ....	83.883,00
Gastos Corrientes en Bienes y Servicios. ....	116.615,00
Gastos Financieros. ....	100,00
Transferencias Corrientes. ....	24.130,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Inversiones Reales. ....	440.258,29
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
<b>TOTAL.....</b>	<b>664.986,39</b>



De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: 1 Plaza de Secretaría-Intervención agrupada con los municipios de Las Berlanas, Villanueva de Gómez, Hernansancho y San Pascual.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

En El Oso, a 23 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Felícísimo Gil Salcedo*.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.672/11

## AYUNTAMIENTO DE HERNANSANCHO

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

#### RESUMEN POR CAPÍTULOS

**CAPÍTULOS DE INGRESOS.....EUROS**

## A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

## A.1. OPERACIONES CORRIENTES

Impuestos Directos. ....61.000,00

Impuestos Indirectos. ....3.134,31

Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos. ....33.000,00

Transferencias Corrientes. ....83.582,68

Ingresos Patrimoniales..... 18.116,00

## A.2. OPERACIONES DE CAPITAL

Transferencias de Capital. ....63.750,00

## B) OPERACIONES FINANCIERAS

**TOTAL .....262.582,99****CAPÍTULOS DE GASTOS .....EUROS**

## A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

## A.1. OPERACIONES CORRIENTES

Gastos de Personal. ....50.540,00

Gastos Corrientes en Bienes y Servicios. ....102.042,99

GTransferencias Corrientes. ....22.800,00

## A.2. OPERACIONES DE CAPITAL

Inversiones Reales. ....87.200,00

## B) OPERACIONES FINANCIERAS

**TOTAL .....262.582,99**



De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: 1 Plaza de Secretaría-Intervención agrupada con los municipios de Las Berlanas, El Oso, Villanueva de Gómez y San Pascual.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

En Hernansancho, a 27 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *M<sup>ª</sup>. Ángeles Bartolomé González.*



# ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.673/11

## AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

#### RESUMEN POR CAPÍTULOS

<b>CAPÍTULOS DE INGRESOS.....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Impuestos Directos. ....	63.000,00
Impuestos Indirectos. ....	8.132,22
Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos. ....	26.309,57
Transferencias Corrientes. ....	59.016,83
Ingresos Patrimoniales. ....	3.900,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Transferencias de Capital. ....	86.730,74
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
<b>TOTAL.....</b>	<b>247.089,36</b>
<b>CAPÍTULOS DE GASTOS .....</b>	<b>EUROS</b>
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	
Gastos de Personal. ....	41.680,00
Gastos Corrientes en Bienes y Servicios. ....	83.850,00
Gastos Financieros. ....	5.600,00
Transferencias Corrientes. ....	9.580,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	
Inversiones Reales. ....	100.079,36
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
Pasivos Financieros. ....	6.300,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>247.089,36</b>



De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: 1 Plaza de Secretaría-Intervención agrupada con los municipios de Las Berlanas, El Oso, Hernansancho y San Pascual.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

En Villanueva de Gómez, a 23 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.675/11

### AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, de fecha treinta de agosto, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando con el siguiente contenido:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto establecido con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificaciones, tanto aquellas de modificación o de reforma que afecten a la estructura, como al aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

d) Alineaciones y rasantes.



e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras, usos o instalaciones de carácter provisional.

g) Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

i) Obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

j) Nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

k) Instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

l) Realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por los particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción, o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las calas o zanjas.

4.- Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales, la licencia aludida en los párrafos anteriores, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva.

### **Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



#### **Artículo 4.- EXENCIONES.**

Están exentos de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma, o Entidad Local, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomo, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 5. BASE IMPONIBLE.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 10,00 euros.

2.- El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

#### **Artículo 7.- DEVENGO.**

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos del apartado anterior, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia, en la fecha que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la resolución municipal de aprobación de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

#### **Artículo 8.- DECLARACIÓN E INGRESO**

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el impreso habilitado a tal efecto por el Ayuntamiento en el momento de solicitar la licencia de obras o urbanística correspondiente. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practiquen. Este pago no presupone una concesión de licencia.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en los casos en que sea obligatorio, y en otros casos, la base imponible será determinada por los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



3.- Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los Servicios Técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

6.- En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

#### **Artículo 11. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

#### **Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición Adicional única. MODIFICACIONES TÁCITAS.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Derogatoria única.**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente, así como todas las modificaciones que se hubieran realizado sobre la misma.



**Disposición Final única. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil once, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Villanueva de Gómez, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.676/11

### AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, de fecha treinta y uno de octubre, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, quedando con el siguiente contenido:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como la asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o de sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

##### **EPÍGRAFE 1º.**

##### **ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS.**

- a) Sepulturas perpetuas (50 años) tabicadas: 800,00 €
- b) Sepulturas temporales por tiempo limitado a 10 años sin posibilidad de ser tabicadas ni colocar lápidas: 0,00 €

Las sepulturas perpetuas se facilitan tabicadas de ladrillo con medidas 2,30 x 0,83 x 2,00 metros, adosadas con medianería común. Será por cuenta del titular de la concesión el taparlas o adornarlas con lápida según voluntad y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado del recinto.

##### **EPÍGRAFE 2º.**

##### **ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES.**

- a) Mausoleos (euros por metro cuadrado): 1.000,00 €
- b) Panteones (euros por metro cuadrado): 800,00 €

##### **EPÍGRAFE 3º.**

##### **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS Y PANTEONES.**

La licencia para su construcción, modificación o reparación, queda sujeta al tipo de gravamen en vigor en el momento de la concesión, de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras del Municipio.

##### **EPÍGRAFE 4º.**

##### **COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, VERJAS Y ADORNOS.**

No podrán exceder de la medida exterior de la fosa. No se facturan. Los trabajos se realizarán por los interesados previa autorización del Ayuntamiento.

##### **EPÍGRAFE 5º.**

##### **INHUMACIONES, EXHUMACIONES, INCINERACIÓN, REDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES.**

No se facturan. Los trabajos se realizarán por parte interesada, por cofradías u otros.

#### **Artículo 6.- SEPULTURAS VACANTES.**

1.- Toda clase de sepultura, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento sin mediar compensación económica alguna.

2.- No se permite el traspaso, donación o cambio del derecho adquirido por el anterior titular. Sí pueden ser utilizadas por familiares directos de generación en generación.

3.- La recuperación por parte del Ayuntamiento ha de ser mediante acuerdo de Pleno, por causa debidamente justificada, y siempre que hayan transcurrido diez años desde la última inhumación.



**Artículo 7.- DERECHOS QUE SE ADQUIEREN.**

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura, no es el de la propiedad física del terreno, si no el de conservación de los restos inhumados en tales espacios, por período de cincuenta años, con posibilidad de renovar por otros cincuenta años sin coste adicional, siempre que se acredite el derecho a que se hace referencia en el epígrafe 2º del artículo 6 de la presente Ordenanza.

**Artículo 8.- DEVENGO.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio de que se trate.
- 2.- La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el técnico facultativo competente.
- 3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado el servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 4.- Se cobrará el 100 % al formalizar la solicitud, que se acreditará con la entrega del título emitido por el Ayuntamiento.

**Artículo 10.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

**Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición Derogatoria única.**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal que estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente, así como todas las modificaciones que se hubieran realizado sobre la misma.

**Disposición Final única. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil once, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por



plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Villanueva de Gómez, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.677/11

### AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, de fecha treinta y uno de octubre, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, quedando con el siguiente contenido:

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



4.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de diversos concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

### **Artículo 4.- SUCESORES Y RESPONSABLES.**

1.- A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, en lo referente a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- EXENCIONES.**

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la Defensa Nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.



f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

2.- Previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 3 de esta Ordenanza, las entidades sin fines lucrativos definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción para acogerse al régimen fiscal especial establecida para estas entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser considerada entidad sin fines lucrativos y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

3.- Estarán asimismo exentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, aquellos inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros. En el caso de los inmuebles rústicos, gozarán de exención aquellos sujetos pasivos cuya cuota agrupada de todos sus bienes rústicos en el municipio no supere los 6 euros.

4.- Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.**

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

3.- La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional.



4.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, enmienda de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5.- En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesario que los sujetos pasivos del impuesto la soliciten.

6.- La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculada para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor de aquel.

7.- El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o a 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones referidas, corresponda al ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, enmiendas de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General de Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tendrá en cuenta el valor correspondiente al resto de inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y el de su valor base. Esta diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base anteriormente referido será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles se valoren como bienes de clase diferente a la que tenían, el valor base se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

8.- En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el plazo de reducción finalizará anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.



9.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por la aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

10.- En los bienes inmuebles de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

#### **Artículo 7.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA, TIPOS IMPOSITIVOS Y RECARGO.**

1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este municipio será el siguiente:

a) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,59 por ciento.

b) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,60 por ciento.

c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será el 0,60 por ciento.

3.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- Los hechos, actos y negocios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca de una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si procede, una vez la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo como tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que los hechos, actos o negocios se produjeron y el ejercicio en el cual se liquida. Si procede, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble diferente de la que tenido en realidad.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

#### **Artículo 9.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.**

1.- Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto a los que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación en la descripción catastral de los inmuebles, en los términos establecidos por la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario.



#### **Artículo 10.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.**

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado que prevé esta Ordenanza habrán de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamenten la solicitud.

3.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a recibos como las liquidaciones de ingreso directo de vencimiento no periódico.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las mencionadas notificaciones sin que se hayan interpuesto los recursos procedentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se proceda a la exacción anual del impuesto.

#### **Artículo 11.- RÉGIMEN DE INGRESO.**

1.- El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las liquidaciones de ingreso directo no periódicas deberán satisfacerse en los períodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Transcurridos los plazos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, que conlleva la exigencia de los cargos del período ejecutivo previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

1.- Los actos objeto de notificación dictados por la Gerencia Regional del Catastro podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acorde la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes



a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.- Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos en que corresponda al Ayuntamiento, según lo previsto en el artículo 8.4 de esta Ordenanza, podrá interponerse el recurso de reposición previsto en el apartado anterior

4.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspenderá la acción administrativa dirigida al cobro, salvo que en el plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5.- Si el motivo de oposición se refiere a errores en la descripción catastral del inmueble, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Y ello sin perjuicio de que, una vez exista resolución firme en materia censal que afecte a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6.- Contra la denegación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si existe resolución expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

### **Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

### **Disposición Adicional.**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se haga remisión a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

### **Disposición Derogatoria única.**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal que estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente, así como todas las modificaciones que se hubieran realizado sobre la misma.



**Disposición Final única. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil once, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

**SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Villanueva de Gómez, a 27 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Emilio Martín de Juan*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.693/11

### AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

#### ANUNCIO

#### ORDENANZA Nº 25 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora y precio público por licencia de primera ocupación o utilización de viviendas y locales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 1.- Objeto:

Están sujetas a licencia de primera ocupación las edificaciones de nueva planta y aquellas en que se realicen obras que, por sus características y alcance, puedan considerarse equivalentes a la sustitución de la edificación como:

- a) Las que supongan transformación general de los usos preexistentes en el inmueble.
- b) La rehabilitación, reestructuración, ampliación o acondicionamiento general del edificio.
- c) Las obras de reforma que afecten a la estructura del edificio.

#### Artículo 2.- Solicitudes:

1.- "La licencia se solicitará al Ayuntamiento por los propietarios de las obras, una vez terminadas éstas, antes de su puesta en uso, aportando la totalidad de la documentación requerida:

1. Certificado final de obras, visado por el colegio correspondiente.
2. Liquidación final de presupuesto.
3. Certificados de eficiencia energética.
4. Impreso de Alta de en impuesto de Bienes Inmuebles.
5. Calificación definitiva de V.P.O (Solo para viviendas de protección oficial)
6. Liquidación del Impuesto de Incrementos de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.
7. Alta en la Mancomunidad de Servicios (Basura)
8. Alta Servicio de Agua."

2. Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales competentes, previa comprobación de la obra efectivamente realizada.

3. La competencia para resolver el expediente corresponde al Alcalde u órgano en que delegue.



### **Art. 3º.- Obligación de Contribuir o Sujeto Pasivo**

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación.

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, siendo su obtención un requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

Están sujetas a licencia de ocupación la primera utilización de los edificios de nueva construcción, los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación, así como las modificaciones de uso de los mismos, en los casos en que no haya sido necesaria la licencia de actividades clasificadas o apertura.

Con independencia de la cuota que se liquide, el concesionario de la licencia deberá resarcir de los daños y desperfectos que se originen en las vías públicas o en los servicios municipales o públicos con motivos de las Obras.

### **Art. 4.- Base Imponible**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las Tarifas correspondientes.

### **Art. 5.- Tarifas**

1º Las tarifas para Licencias de primera ocupación o utilización de vivienda o local, serán las siguientes :

- Unidad de vivienda 7,21 €
- Unidad de cuarto trastero 1,80 €
- Unidad de plaza de garaje 3,61 €
- Unidad de local industrial profesional o agrícola 30,05 €

### **Art. 6.- Sanciones**

La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye infracción administrativa urbanística que se sancionará con multa de 1 al 5 por 100 del valor de la obra realizada, si fuera legalizable.

### **Art. 7 Denegación.**

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación toda desviación sobre proyecto aprobado que suponga infracción urbanística, relacionando a efectos meramente enunciativos los aumentos de superficie construida, aumentos de altura, volumen edificable, densidad residencial, cambios de uso manifiestamente opuestos a los autorizados, o sin la correspondiente licencia, etcétera así como la obstaculización de la labor inspectora, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.



En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Piedrahíta, a 27 de septiembre de 2011.

El Alcalde, *Federico Martín Blanco*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.603/11

### AYUNTAMIENTO DE EL HERRADÓN DE PINARES

#### ANUNCIO

##### PRESUPUESTO GENERAL 2011

El Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2011 ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por el plazo de 15 días hábiles, a fin de que por los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho RDL puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la inserción de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho RDL, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Herradón de Pinares, a 14 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Antonio Vega Sánchez*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.704/11

### AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS

#### ANUNCIO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fechaveintiocho de diciembre de dos mil once, la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), se somete a información pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente tramitado, por plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinarle y presentar, en su caso, las alegaciones oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo, sin necesidad de nueva publicación, del texto de la ordenanza que por este anuncio se publica de forma íntegra.

#### Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquí).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



### Artículo 3.-SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo es-



tablecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

#### **Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.



c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60%

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Período de uno hasta cinco años: \_\_\_\_\_ 3
- b) Período de hasta 10 años: \_\_\_\_\_ 2,7
- c) Período de hasta 15 años: \_\_\_\_\_ 2,5
- d) Período de hasta 20 años: \_\_\_\_\_ 2

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:



a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

#### **Artículo 7. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 20%.



#### Artículo 8. - BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 80 %

#### Artículo 9. - DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

#### Artículo 10. - PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.



2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

### Artículo 11. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

- a) por autoliquidación,
- b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.



5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



## **Artículo 12. – COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES**

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

## **Artículo 13. – COLABORACIÓN SOCIAL**

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

## **Artículo 14. – INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado



en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Padiernos a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde, Gregorio Crespo Garro.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.605/11

### AYUNTAMIENTO DE BARROMÁN

#### ANUNCIO

En la Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes, Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado, Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa por prestación del Servicio del Cementerio Municipal, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 21 de Diciembre de 2011.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la aprobación de dicha modificación de las distintas Ordenanzas, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

- a) **Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones:** Treinta días naturales a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) **Oficina de presentación:** Ayuntamiento.
- c) **Órgano ante el que se reclama:** Ayuntamiento en Pleno.

Barromán, a 21 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *llegible*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.615/11

### AYUNTAMIENTO DE CABEZAS DEL VILLAR

#### ANUNCIO

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz sustituto de este municipio, se hace saber a todos los vecinos que el Pleno de la Corporación propondrá a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de persona idónea para el cargo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 101 y 102 de la LOPJ.

Los interesados en el nombramiento deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud por escrito, en un plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento
- Declaración complementaria de conducta ciudadana
- Certificación de antecedentes penales
- Documentos acreditativos de los méritos o títulos que posea

Quien lo solicite será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dicho cargo, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño del mismo.

En Cabezas del Villar, a 12 de Diciembre de 2.011.

El Alcalde, *Frutos Blanco Sánchez*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.592/11

### MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VALLE AMBLÉS

#### ANUNCIO

Aprobada por La Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad de Municipios Valle Amblés, en sesión ordinaria celebrada con fecha catorce de diciembre de dos mil once, la modificación de la ordenanza reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, se somete a información pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente tramitado, por plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinarle y presentar, en su caso, las alegaciones oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo, sin necesidad de nueva publicación del texto de la modificación de la ordenanza que por este anuncio se publica de forma íntegra.

#### **Ordenanza número 1.- REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

##### **Modificación acordada.**

**Artículo 7.- Cuota tributaria:** Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

##### **7.1.- Inmuebles y establecimientos en cascos urbanos:**

- Vivienda: 62,98.- Euros al año.
- Establecimiento industrial, comercial, bares, cafeterías, restaurantes, hoteles y similares: 125,96 euros al año.
- Casa de Turismo Rural: 62,98 Euros al año.

##### **7.2.- Inmuebles y establecimientos fuera del casco urbano:**

- Establecimiento industrial, comercial, bares, cafeterías, restaurantes y hoteles y similares: 188,94 euros al año.
- Vivienda en diseminado: 62,98 Euros al año.
- Casa de Turismo Rural: 62,98 Euros al año.

##### **7.3.- La exención de la cuota se devengará por mitad, en semestres vencidos.**

**7.4.- La presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo hasta que por esta Mancomunidad se acuerde su modificación o derogación.**

Muñogalindo, a 19 de Diciembre de 2011.

El Presidente, *Pedro Pablo Pascual Sanz*.